

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 337

Panamá, 9 de junio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Taylorsons & CO., actuando en representación de **Inversiones Chugani, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-6973-CS de 31 de diciembre de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior, en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares producto de una denuncia presentada por **Inversiones Chugani, S.A.**, en contra de Elektra Noreste, S.A., ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 19 a 30 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

El 26 de abril de 2012, la sociedad **Inversiones Chugani, S.A.**, denunció a la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A., por la instalación de tendido eléctrico y conexión a usuarios dentro de dos (2) fincas de su propiedad sin contar con autorización; infringiendo con ello normas vigentes en materia de electricidad (Cfr. fojas 19 a 30 del expediente judicial).

La empresa denunciante aportó las certificaciones de propiedad expedidas por el Registro Público de las fincas 120489 y 120490 donde se indica que sobre las mismas no consta servidumbre inscrita. De igual manera aportaron la Nota DNTR-D-MAPO-N-158 de 14 de febrero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización

de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la cual se indica, y cito, “ *Que según planos N°87-64453 de 26 de septiembre de 1990, y 87-65462 de 4 de septiembre de 1991, que reposan en el Departamento de Mapoteca, de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a las Fincas N° 120489, Rollo 10265, Asiento 1, y N°120490, Rollo 10265, Asiento 1, no consta que se haya establecido ninguna servidumbre...*” Igualmente, se adjuntó la Nota 14.900-536-13 de 2 de septiembre de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio de la cual se señaló que la comunidad que se encuentra en el área presentó una solicitud para el reconocimiento de un asentamiento comunitario por antigüedad pero que dicha petición fue negada por lo que no se ha realizado el levantamiento y aprobación de lotificación respectivo (Cfr. foja 119 y 122 del expediente administrativo; fojas 8 y 22 del expediente judicial).

En virtud de la denuncia presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitió la Providencia de 17 de mayo de 2012, a través de la cual aprehendió el conocimiento de los hechos denunciados por **Inversiones Chugani, S.A.**, y ordenó a la Comisión Sustanciadora designada adelantar las diligencias necesarias para verificar los mismos. En el período de investigación se procedió a realizar el 7 de septiembre de 2012, una inspección ocular al sector de Colinas de Nazareth, ubicado en Lucha Franco Norte, corregimiento de Alcalde Díaz en la que se pudo corroborar que en el área se encuentran instaladas infraestructuras eléctricas (Cfr. foja 21 del expediente judicial; fojas 50 y 51 del expediente administrativo).

Una vez analizadas las pruebas recabadas, se formularon cargos en contra de Elektra Noreste, S.A., por infringir los artículos 124 y 125 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Luego de ser notificada la empresa realizó los descargos correspondientes en su defensa, remitiendo oportunamente su escrito de contestación a la denuncia, en el que señaló, entre otras cosas: **1.** que Colinas de Nazareth es una comunidad

informal que existe desde el año 1993 contando con más de dos mil (2,000.00) habitantes y que por motivo de las conexiones eléctricas ilegales falleció una persona; razón por la que procedieron a la instalación de postes y veredas para darles el suministro eléctrico con el apoyo de la Junta Comunal y otras autoridades; **2.** que **Inversiones Chugani, S.A.**, respecto a la ilegalidad de la infraestructura eléctrica ha promovido un proceso ante la jurisdicción civil, específicamente el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial, el cual ha asumido la competencia; **3.** que la empresa denunciante se encuentra en la actualidad en negociaciones con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para la venta de los referidos terrenos para poder legalizar la situación de los invasores de su propiedad; **4.** que en cuanto a los artículos de la Ley 6 de 1997, supuestamente violados no hay evidencia de su infracción, puesto que existen motivos de fuerza mayor que motivaron el accionar de la empresa distribuidora, para evitar las conexiones ilegales y la pérdida de vidas humanas; **5.** que la empresa no puede negociar con **Inversiones Chugani, S.A.**, mientras los procesos administrativos ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Corregiduría no hayan concluido (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó la Resolución AN-6973-CS de 31 de diciembre de 2013, por medio de la cual exoneró a Elektra Noreste, S.A., de la infracción de los artículos 119, 120 y 139 numeral 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y denegó la solicitud de indemnización interpuesta por **Inversiones Chugani, S.A.** Este acto administrativo fue confirmado a través de la Resolución AN-7095-CS de 13 de febrero de 2014 (Cfr. fojas 19 a 35 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 18 y 47 de la Constitución Política, los cuales, en su orden, hacen referencia a que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por

infracción de la Constitución o de la Ley y que los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas; y a que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial); y

B. Los artículos 119 y 121 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los que, de manera respectiva, establecen que cuando se trate de bienes particulares, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes; y el procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en los casos de que se requiera el uso forzoso del bien (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al invocar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado, la apoderada judicial de la sociedad demandante señala como tales los artículos 18 y 47 de la Constitución Política de la República, desconociendo **que la Sala Tercera no es competente para conocer la infracción de normas de esta jerarquía**, debido a que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial a este Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos y que conforme al numeral 1° del artículo 206 de nuestro texto constitucional y el artículo 86 del Código Judicial **es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

Por otra parte, al expresar el concepto de la violación del artículo 119 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la demandante señaló que al expedir la Resolución AN-6973-CS de 31 de diciembre de 2013, la Administradora General de la Autoridad reguladora no tomó en consideración la responsabilidad que recae en ésta de velar porque el beneficiario

de la concesión en este caso, Elektra Noreste, S.A., respete la propiedad privada, siendo que dicha empresa estaba obligada a gestionar directamente con el dueño del inmueble el derecho de uso, la adquisición o la constitución de la servidumbre (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Añade, que no se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 121 del mismo texto legal, pues si bien la empresa beneficiaria de la concesión podía solicitar ante la Autoridad reguladora la disposición forzosa del inmueble perteneciente a **Inversiones Chugani, S.A.**, lo cierto es que, la misma no lo hizo e instaló las infraestructuras eléctricas (postes y tendido eléctrico) en propiedad privada sin contar con autorización para ello, incumpliendo de esta manera con lo que establece la normativa que regula la materia (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de evaluar los argumentos de la accionante, las constancias procesales y el contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es de opinión que la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no actuó conforme a Derecho al dictar la Resolución AN-6973-CS de 31 de diciembre de 2013, acusada de ilegal, por medio de la cual exoneró a Elektra Noreste, S.A., a pesar de haberse acreditado durante el procedimiento sancionador que dicha concesionaria no gestionó de modo directo con la demandante el establecimiento de las servidumbres correspondientes sobre las fincas 120489 y 120490, lo cual se deduce de las notas remitidas por la denunciante a la concesionaria y demás pruebas documentales presentadas por **Inversiones Chugani, S.A.** (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Nuestro criterio encuentra sustento en el numeral 13 del artículo 20 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, que le atribuye la facultad a dicha Autoridad reguladora para aplicar sanciones en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones que le han sido conferidas por las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 120 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone que en caso que el acuerdo directo entre el titular de la concesión y el propietario del inmueble fallare, **corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta ley y lo que disponga el reglamento** (Cfr. pág. 42 de la Gaceta Oficial 26871-C de 14 de septiembre de 2011).

Con fundamento en las normas antes citadas y **en el evento que las partes no lograran llegar a un acuerdo previo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad que tiene a su cargo el control y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos puede intervenir para resolver las controversias que surjan al respecto.**

Por otra parte, consideramos pertinente citar el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, relativo a las infracciones en materia de electricidad, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 139. Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...
9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.”

Como consecuencia de lo señalado, esta Procuraduría es del criterio que la Autoridad demandada no se ajustó a lo establecido en la normativa que regula el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, apartándose así del principio de legalidad que obliga al servidor público a actuar con estricto apego a la ley y a hacer sólo lo que ésta le señale; lo que exige que sus acciones deban estar precedidas de una base normativa que las sustente; que en nuestro derecho positivo aparece recogido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que entre otras cosas dispone que **“Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se**

*efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y **con apego al principio de estricta legalidad.***”

Por las razones de hecho y de Derecho antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL, la Resolución AN-6973-CS de 31 de diciembre de 2013, dictada por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos.**

IV. Prueba: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la que se refiere la demanda bajo análisis, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 214-14